

## LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS *VERSUS* LOS DERECHOS DE LOS DELINCUENTES\*

JOSÉ COLÓN MORÁN

21 DE OCTUBRE DE 1998

Antes de iniciar el desarrollo del tema, deseo emplear mis primeras palabras para expresar mi más cumplido agradecimiento por estar aquí, en este lugar, ante ustedes integrantes de una de las universidades más importantes del país como es la Universidad Anáhuac, que para orgullo personal se encuentra ubicada en el Estado que lleva el nombre de la patria misma.

El tema de los Derechos de la Víctima *versus* los Derechos de los Delinquentes es de sumo interés porque sin duda alguna la falla de leyes de los derechos de la víctima del delito propician la impunidad y la falta de credibilidad de las autoridades, sobre todo en que en estos últimos tiempos en los que si no es que hemos sufrido las consecuencias directas de un delito, las hemos padecido a través de un ser querido.

### ANTECEDENTES

El reconocimiento de los derechos de los protagonistas del delito (el activo y el pasivo) en el derecho positivo ha variado a través del tiempo y de la evolución del Derecho Procesal. En efecto, si a vuelo de pájaro echamos un vistazo tenemos que en el "Sistema Acusatorio" que se caracteriza porque la persecución del delito incumbió a las partes, la iniciativa y prosecución del procedimiento se deja en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado, en cuyo proceso sigue una marcha análoga al civil, encontrándose así uno frente al otro con libertad de acción y promoción; sin embargo en la aplicación de las penas interviene el Estado.

\* Conferencia impartida en la XIX Semana Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.



Ya en el "Sistema Inquisitorial", ofendido y acusado dejan de tener intervención directa, incluso se les ignora, toda vez que la persecución del delito es del interés exclusivo de quienes detentan el poder público, por consiguiente no se necesita requerimiento de alguien en particular, sino que se inaugura estableciéndose esencialmente el procedimiento oficioso y casi siempre secreto, en este sistema, el juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas con el mayor sigilo para detectar si existe el crimen y el autor del mismo, quien es capturado, colocado en un calabozo, sin que se le informe la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco quién lo acusa, y a veces se entera de ello en las últimas fases del procedimiento.

Bajo la influencia de las teorías humanitarias aparece el "Sistema conocido como Clásico Liberal", que se caracteriza por la reacción contra el anterior, adopta nuevas bases acusatorias, en cuanto se regresa al juicio el carácter contradictorio pero ahora entre el acusado y el Estado representado por el Ministerio Público, ampliándose tan sólo los derechos de la defensa del delincuente o inculpado que puede libremente impugnar y promover, los tribunales dejan de tener las atribuciones persecutorias o parciales y el ofendido o familiares pierden cualquier derecho de iniciativa o prosecución.

En este sistema las actividades y derechos de las partes (inculpado, defensor y Ministerio Público) y del juez quedan perfectamente definidas olvidándose de reconocer cualquier derecho de intervención en el proceso a la víctima del delito, bajo la justificación de que el Derecho Penal es de orden público y como consecuencia el Estado a través del representante social representa al órgano acusador y el derecho particular del ofendido carece de importancia, implicando esto una absoluta injusticia, que fácticamente la conocemos y nos rebelamos en contra de esta posición porque se pierde el equilibrio de derechos que deben existir entre las partes.

Por fortuna en México la víctima en el Derecho mexicano a partir de las reformas de la Constitución en 1993 se inicia el cambio y así tenemos que en el artículo 20 fracción X, en su última parte, que era exclusivo de los derechos del inculpado, ya se reconocen algunos derechos del ofendido o víctima del delito.

En efecto, en el dispositivo legal referido se establecen en sus 10 fracciones las garantías que tiene el acusado en todo juicio de orden criminal, y tan sólo en la parte final en un párrafo, se estipulan los derechos que tendrá la víctima o el ofendido, esto es que a todas luces se observa el desglose de derechos en favor del presunto autor del delito, en tanto que es muy escueta la oposición respecto a los pasivo, quien sufre la pérdida o el menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y procurar su restablecimiento o indemnización.

En el evento delictuoso, trascendente y dañoso socialmente, el infractor vulnera normas de orden público, transgrede las reglas de la convivencia y por ende debe responder de sus actos frente a la comunidad, de ahí que la Institu-



ción del Ministerio Público como representante social, en su afán de restituir el orden jurídico, ejercite acción penal en contra del activo hasta para tratar de lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

En el camino procesal, el inculpado es sometido a un juicio en el que tiene suficiente oportunidad de defenderse para que si es responsable, en la sentencia dictada en su contra, se le impongan sanciones condignas; de ahí la importancia de las garantías constitucionales que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, el imperio del Estado de Derecho, la aplicación responsable y justa de la norma jurídica, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales y el combate a la impunidad y por tanto lucha porque la víctima del delito tenga sus derechos plenamente definidos en las leyes, porque reciba un trato digno y humano, para que deje de ser un ser vulnerable, que por el abandono y el mal trato siente inseguridad, injusticia y pierde la confianza en sus semejantes y en las instituciones.

## DENOMINACIÓN DE VÍCTIMA DEL DELITO

El sujeto pasivo, víctima u ofendido del delito, son denominaciones que pudieran considerarse como sinónimos, sin embargo la segunda tiene una connotación más intensa porque no sólo comprende al agraviado sino a otras personas que sufren las consecuencias de los delitos y que la ley debe darles protección.

Al respecto la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder emitida por la Organización de las Naciones Unidas, define como víctimas: a "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

...en la expresión víctima se incluye además, en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por consiguiente el término "víctima", es amén de ser más conocido por el común de la gente, es más amplio y en el campo del derecho no sólo debe ser protegido por el Estado el sujeto pasivo del delito, esto es el ofendido, el



que directamente sufre un daño por la comisión de un delito, sino también aquel tercero que padece las consecuencias del hecho criminoso.

Ahora bien, a pesar de que se ha escrito mucho sobre el tema de la víctima, tal parece que ni los juristas ni el legislador lo han abordado suficientemente, se le ha tratado más por la criminología, la sociología criminal, la victimología, etcétera.

El primer antecedente legal sobre este tema en México lo encontramos en 1969, la "Ley para el auxilio a la víctima del delito", vigente en el Estado de México, en la que participó el doctor Sergio García Ramírez.

Recientemente han aparecido otros cambios significativos que son mejorados a raíz de la reforma constitucional de 1993, que, sin embargo, pudieron resultar de mayor trascendencia para así lograr el equilibrio justo entre el activo del delito, el tercero obligado, la víctima y la sociedad.

En la iniciativa de reforma constitucional al respecto señala:

La presente iniciativa destaca en el párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

Las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en cuanto al punto que nos ocupa, dictaminaron:

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente el análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituidos en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

Sin duda alguna la inclusión en la Carta Magna de derechos de la víctima constituye un gran avance, sin embargo, se considera que hubiera resultado de mayor relevancia si estos derechos no hubieran quedado discretamente incluidos entre las garantías que le asisten al inculpado; hubiera sido más acertado que se hubieran formado dos apartados, uno relativo a las garantías de los inculpados y otro referente a los ofendidos, así lo sostiene la C.N.D.H. y así lo sustenta su servidor.

De la última parte de la fracción X del artículo 20 constitucional se deducen para la víctima los siguientes derechos fundamentales.



## DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN

*Derecho a recibir asesoría jurídica.* El inculcado desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, en cambio la víctima cuenta con el Ministerio Público, como un mero asesor y no como un verdadero asistente legal, que le ilustre, le aconseje y le patrocine gratuitamente no sólo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos, por lo que es necesario cambiar el término asesoría por asistencia.

Este derecho es reconocido expresamente en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que sostiene: de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que pueda iniciar para que se les haga justicia.

El doctor Sergio García Ramírez, al respecto expresa: que el precepto constitucional habla de “asesoría jurídica”. Se trata entonces de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal de éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la “defensa” del “ofendido” es más reducida que la provista para el “infractor” a quien la fracción IX del propio artículo se la concede con notoria mayor amplitud al señalar que:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Es deseable que aquella solución mejore a favor de la víctima u ofendido. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que ahí le concede la Constitución.

*Derecho a la reparación del daño.* A la víctima del delito le asiste en el derecho de que el daño que sufra con motivo de la comisión de delitos le sea reparado.

Al respecto comentamos que en estos últimos tiempos al fijarse el monto de la caución que garantiza la libertad provisional se destina a garantizar la reparación del daño lo que es significativo; sin embargo deben tomarse medidas para que en las sentencias se generalice la condena al pago de la reparación del daño y sobre todo que se revise la ley para hacerla efectiva, toda vez que en muchas legislaciones establecen mecanismos engorrosos y tardados e incluso algunas obligan a acudir a juicios ejecutivos civiles. Al respecto debemos tomar muy en cuenta el procedimiento que creó el Código de Procedimientos Penales de Morelos vigente.



Otro punto que se considera que también reviste gran importancia es el relativo a cuando el responsable del delito no tiene recursos económicos para garantizar su libertad caucional y menos para resarcir el daño, y también en los casos de que el delito por él cometido sea grave, por lo que resulta sumamente necesario que también se legisle para que éste trabaje en forma obligatoria desde su ingreso al Centro Preventivo de la Readaptación Social para que una parte de su salario sea canalizada al pago de la reparación del año, otra para su familia y otra más para su propia manutención, lo que redundaría en beneficio de la víctima u ofendido del delito, de su propia familia y del Estado que ya no erogaría grandes cantidades de dinero en los reclusos al mantenerse ellos mismos, que además traería como beneficio secundario pero no menos importante, el cobrar conciencia el inculpado de que el crimen no reedita, sino por el contrario lo obliga a resarcir los daños producidos por su conducta ilícita.

*Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.* Mediante este derecho, el ofendido o en su caso la víctima, tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con el objeto de llegar a la consignación de la averiguación previa y posteriormente, durante el proceso a aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria, se imponga la sanción sobre la reparación del daño.

Tenemos muy claro que para lograr una condena respecto a la reparación del daño es necesario que previamente se hayan justificado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado y por tanto es dable que también le asista a la víctima el derecho de aportar pruebas sobre esos puntos.

En cuanto al inculpado en este rubro, tres fracciones del artículo en comento, las V, VI y la IX, le garantizamos el derecho de aportar pruebas y de coadyuvar con su defensor, las cuales dicen:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; y la IX “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Infiriéndose de lo anterior el gran despliegue que hace la ley a favor el inculpado, lo cual consideramos correcto, en atención al principio de que “nadie es responsable hasta que se demuestre lo contrario”, sin embargo, es indudable que se requieran para que exista el plano de igualdad en los Derechos Humanos, nuevas reformas, toda vez que la intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal no es homogénea en las diversas leyes pues en tanto que unas reconocen el derecho de intervenir directamente, otras en cambio lo



pueden hacer únicamente a través del representante social y exclusivamente en el punto referente a la reparación del daño.

*Derecho a la prestación médica de urgencia.* Este es un derecho que sin duda, no sólo es inherente al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano, por lo que es indudable que hubiera sido más adecuado el uso del término “necesaria” y no de “urgencia”, porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamientos psicológicos, etc. Al respecto debo hacer notar que por iniciativas de los organismos defensores de Derechos Humanos algunas entidades federales como Nuevo León, Sinaloa, Yucatán, han legislado creando instituciones de atención a las víctimas de delitos, lo que significa un gran avance.

*Los demás que señalen las leyes.* Parece innecesaria esta última disposición si se toma en cuenta que el señalamiento de las garantías constitucionales constituyen el mínimo de derechos, que pueden ser ampliados por el legislador ordinario como de hecho lo hace en las legislaciones correspondientes.

Asimismo existen otros derechos de los procesados, consagrados en las fracciones II, III, IV, VI, VIII, y X que dicen:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VIII. Será juzgado antes si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.



Lo anterior revela una gran deficiencia ante el reconocimiento de los derechos del inculcado y los de la víctima del delito y urge lograr el justo equilibrio mediante reformas constitucionales; aunque al respecto, es necesario reconocer que los gobiernos han encaminado sus esfuerzos en lograr a través de distintas leyes mayor protección a la víctima del delito.

Entre tanto se logra, es preciso que mediante leyes secundarias se establezcan mecanismos que hagan posibles los objetivos siguientes:

- Que se permita el acceso directo al expediente para el ofendido o sus representantes.
- Que se establezca una efectiva asistencia legal para que el ofendido obtenga el pago de la reparación del daño; que se promueva el embargo precautorio y el arraigo.
- Que el Ministerio Público aporte pruebas suficientes para que esté en posibilidades de solicitar de manera fundada y razonada el pago de la reparación del daño.
- Que el Ministerio Público sea un verdadero patrocinador del ofendido, un defensor de su interés y de sus derechos.
- Que se modifiquen las leyes orgánicas de las procuradurías de justicia para que surjan dependencias especializadas que garanticen el trato justo adecuado a las víctimas de los delitos.
- Que en los delitos no graves, que afecten derechos particulares, sean perseguibles por querrela de parte, para que el ofendido pueda obtener la reparación del daño.
- Que el Estado cubra la reparación del daño cuando la actuación de los servidores públicos sea deficiente en la acusación de la pena del pago de la reparación del daño.
- Que se creen instituciones de atención a las víctimas de delitos y el Estado asuma el compromiso de cubrir la reparación del daño con el fideicomiso que se constituya con los recursos de las fianzas que en efectivo se otorguen para obtener la libertad provisional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera su posición de luchar por el imperio de la ley, el cumplimiento irrestricto a las normas jurídicas y su adecuación para el logro de la justicia. Las personas que tienen la desgracia de ser víctimas de delitos deben ser protegidas por el Estado a través de sus diversas instituciones; para la sociedad no habrá justicia si los ofendidos o las víctimas no son restituidos en sus derechos.

Muchas gracias